



Real Federación Española de Fútbol

COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL COMITÉ DE APELACIÓN ADOPTADOS EL 20-09-2024

**Campeonato Nacional de Primera División - Liga Regular - Único
Temporada: 2024-2025
JORNADA:3 (28-08-2024)**

- RESOLUCIONES ESPECIALES

Getafe CF

Reunido el Comité de Apelación para resolver el recurso interpuesto por la representación del GETAFE CLUB DE FÚTBOL, S.A.D. (en adelante GETAFE C.F.) contra la resolución adoptada por el Comité de Disciplina en fecha 19 de septiembre de 2024, en relación con la celebración del partido aplazado y correspondiente a la jornada 3 del Campeonato Nacional de Liga de Primera División, disputado el día 18 de septiembre de 2024 entre los equipos REAL BETIS BALOMPIÉ y GETAFE C.F., tras examinar el escrito de recurso, el acta arbitral y demás documentos que obran en el expediente, adopta la siguiente resolución basada en los siguientes

ANTECEDENTES

PRIMERO.- En el acta del partido aplazado correspondiente a la jornada 3 del Campeonato Nacional de Liga de Primera División, disputado el 18 de septiembre de 2024 entre los equipos REAL BETIS BALOMPIÉ y GETAFE C.F. en las instalaciones deportivas del primero, el árbitro reflejó bajo los apartados INCIDENCIAS 2.- DIRIGENTES Y TÉCNICOS, y en lo que al presente recurso interesa, los siguientes particulares:

"B.- EXPULSIONES

Getafe CF : En el minuto 90+2 el técnico Bordalas Jimenez, Jose fue expulsado por el siguiente motivo: Por salir del área técnica gritando y gesticulando, protestando una de mis decisiones".

SEGUNDO.- El GETAFE C.F. formuló, dentro del plazo reglamentario, alegaciones al acta del encuentro, aportando prueba videográfica e invocando, con fundamento en la prueba videográfica aportada, la existencia de un error material manifiesto en la redacción del acta respecto a la expulsión del entrenador, solicitando del órgano disciplinario la anulación de la expulsión, dejando sin efecto las consecuencias disciplinarias de la misma.

TERCERO.- En sesión celebrada el 19 de septiembre de 2024, vistos el acta y demás documentos referentes a dicho encuentro, el Comité de Disciplina dictó resolución en la que, entre otros extremos, se acordó sancionar a dicho entrenador con DOS (2) partidos de suspensión por protestas al/a la árbitro/a, con multa accesoria en cuantía de 700 € al Club y 600 € al infractor, en aplicación del artículo 127 del Código Disciplinario.

El acuerdo del Comité de Disciplina da cumplida respuesta a las alegaciones deducidas en tal trámite por el GETAFE C.F. y, tras una extensa referencia al Código Disciplinario y a la doctrina administrativa sobre el error material manifiesto, concluye que "en las imágenes aportadas se puede ver claramente que, si bien, en un primer momento de la acción objeto de controversia, el Sr. Bordalás se encuentra al borde del área técnica (sin descartar que la pise parcialmente), no puede obviarse que se aprecian inequívocamente los gestos que, en lógica inferencia, vienen acompañados de las protestas a las que se refiere el Colegiado en el acta arbitral. Y, a mayor abundamiento, al cabo de unos pocos segundos, sin solución de continuidad, también se puede ver que el Entrenador, en efecto, rebasa el área técnica, por lo que, en su conjunto, la acción se produce tal y como ha sido descrita por el árbitro del encuentro". La resolución del Comité de Disciplina **considera adicionalmente que el reproche disciplinario derivado de las acciones consignadas en el acta trae causa de exclusivamente de las protestas, conforme al artículo 127 del Código.**

CUARTO.- Contra dicha resolución el GETAFE C.F. ha interpuesto recurso de apelación en el que, tras remitirse al escrito de alegaciones deducido en tal trámite, insiste en la existencia de un error material manifiesto por una indebida valoración probatoria de la prueba videográfica aportada y que, siempre a juicio del Club recurrente, acreditaría la existencia del error material manifiesto invocado en la medida en que el entrenador no habría abandonado el área técnica.



Real Federación Española de Fútbol

COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL COMITÉ DE APELACIÓN ADOPTADOS EL 20-09-2024

FUNDAMENTOS JURIDICOS

PRIMERO.- Tanto en su escrito de alegaciones al acta, como en su recurso de apelación, el GETAFE C.F., sirviéndose de la prueba videográfica aportada, cuestiona el relato consignado en el acta respecto a la expulsión del entrenador, que reza literalmente:

“Getafe CF: En el minuto 90+2 el técnico Bordalas Jimenez, Jose fue expulsado por el siguiente motivo: Por salir del área técnica gritando y gesticulando, protestando una de mis decisiones”.

El Club recurrente, con notable insistencia y gran riqueza tipográfica, considera que el error manifiesto invocado estaría plenamente acreditado porque la prueba videográfica aportada acreditaría que el entrenador expulsado en ningún momento sale del área técnica:

“D. JOSE BORDALÁS JIMÉNEZ NO SALE DEL AREA TÉCNICA GRITANDO Y GESTICULANDO. Esto es incierto, falso e irreal, el técnico podría estar protestando o reclamando una decisión del árbitro, PERO NUNCA, NUNCA DESDE QUE COMIENZA LA ACCION HASTA QUE SE LE MUESTRA LA TARJETA ROJA, NO SALE O NO ABANDONA EL ÁREA TÉCNICA”.

En suma, el Club recurrente postula la existencia de un error material manifiesto por considerar que el relato del acta arbitral no es concorde con lo que muestra la prueba videográfica aportada.

SEGUNDO.- El punto de partida para resolver el frecuente alegato de la existencia de error material manifiesto ha de ser necesariamente la resolución del Comité de Disciplina que ha sancionado al entrenador, con fundamento en los hechos recogidos en el acta arbitral, con dos partidos de suspensión en aplicación del artículo 127 del Código Disciplinario Federativo, cuya transcripción a la luz de las alegaciones del Club recurrente se muestra necesaria:

Artículo 127. Protestas al/a la árbitro/a.

Protestar al/a la árbitro/as principal, a los/as asistentes/as o al/la cuarto/a árbitro/a, siempre que no constituya falta más grave, se sancionará con suspensión de dos a tres partidos o por tiempo de hasta un mes.

También es relevante significar, por lo que más adelante se expondrá, que la única mención en el Código Disciplinario Federativo sobre “el área técnica”, como elemento del tipo de infracción, está recogida en el apartado 1 b) del artículo 118 del Código Disciplinario Federativo, a cuyo tenor:

Artículo 118. Amonestaciones con ocasión de los partidos.

1. Se sancionará con amonestación:

b) Penetrar, salir o reintegrarse al terreno de juego o salir del área técnica sin autorización arbitral.

Dicho cuanto antecede, debemos significar que el acuerdo del Comité de Disciplina, desde el punto de vista probatorio, o de acreditación de los hechos que constituyen el sustrato fáctico del que se derivan las consecuencias disciplinarias impuestas al entrenador, se basa en las apreciaciones fácticas del colegiado del encuentro recogidas en el acta arbitral y que determinaron la expulsión del técnico y la posterior sanción impuesta por el órgano disciplinario, por aplicación del tipo de infracción previsto en el artículo 127 del Código Disciplinario Federativo (protestas al árbitro).

Así las cosas, el ámbito del recurso de Apelación interpuesto habrá de limitarse exclusivamente a enjuiciar si existen elementos probatorios capaces de desvirtuar el relato del acta **respecto de los hechos subsumidos en el tipo de infracción del que se derivan las consecuencias disciplinarias impuestas por el Comité de Disciplina.**

En este punto es menester recordar, una vez más, que tal y como se establece en el Reglamento General de la Real Federación Española de Fútbol, *“el/la árbitro es la autoridad deportiva única e inapelable, en el orden técnico, para dirigir los partidos”* (artículo 260, párrafo 1) y entre sus obligaciones se encuentra la de *“Amonestar o expulsar, según la importancia de la*



Real Federación Española de Fútbol

COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL COMITÉ DE APELACIÓN ADOPTADOS EL 20-09-2024

falta, a todo/a futbolista que observe conducta incorrecta o proceda de modo inconveniente y asimismo a entrenadores/as, auxiliares y demás personas reglamentariamente afectadas” (artículo 261, párrafo 2, apartado e); así como la de “redactar de forma fiel, concisa, clara, objetiva y completa, el acta del encuentro, así como los informes ampliatorios que estime oportunos, remitiendo, con la mayor urgencia y por el procedimiento más rápido, una y otros, a las entidades y organismos competentes” (artículo 261, párrafo 3, apartado b).

Por tanto, de conformidad con los preceptos transcritos, el árbitro es la autoridad deportiva única e inapelable en el orden técnico para dirigir los partidos, que justificará y ofrecerá la fundamentación de las decisiones disciplinarias adoptadas durante el transcurso del encuentro a través de la redacción de un acta que, según la normativa federativa, debe estar redactada de forma fiel, concisa, clara, objetiva y concreta.

Es también menester referirnos al valor probatorio de las actas extendidas por los colegiados, valor probatorio establecido en el artículo 27.1 del Código Disciplinario de la Real Federación Española de Fútbol (RFEF) que dispone: **“Las actas suscritas por los/as árbitros/as constituyen medio documental necesario en el conjunto de la prueba de las infracciones a las reglas y normas deportivas”**, añadiendo el apartado 3 de dicho artículo que “en la apreciación de las infracciones referentes a la disciplina deportiva, las decisiones del/de la árbitro/a **sobre hechos relacionados con el juego son definitivas presumiéndose ciertas, salvo error material manifiesto**” (artículo 27.3 CD RFEF).

En materia de amonestación y expulsión, encontramos similares indicaciones en el artículo 137.2 del mismo Código que dispone: *“Las consecuencias disciplinarias de las referidas expulsiones podrán ser dejadas sin efecto por el órgano disciplinario, exclusivamente, en el supuesto de error material manifiesto”*.

El esquema de razonamiento establecido por el Reglamento General y el Código Disciplinario es que el árbitro es la autoridad única e inapelable para dirigir el encuentro, que las actas extendidas por los árbitros son el mecanismo probatorio por excelencia destinado a acreditar la existencia de infracciones a las reglas y normas deportivas, que tales actas gozan de presunción de veracidad sobre los hechos o apreciaciones recogidas en el propio acta, y que el único cauce para destruir dicha presunción y, en su caso, las consecuencias disciplinarias derivadas de las decisiones arbitrales, es a través del limitado mecanismo del error material manifiesto.

Dicho cuanto antecede, la labor de este Comité de Apelación, en el ejercicio de sus funciones revisoras, es una labor incardinable en la valoración probatoria que exigirá la comparación entre el acta y la prueba videográfica aportada como elemento de contraste, a fin de establecer si lo acaecido y apreciado a través de tal prueba es manifiestamente distinto e incompatible con el relato de hechos consignado en el acta y, por tanto, incardinable en el concepto de error material manifiesto al que nos referiremos a continuación.

TERCERO.- El error material manifiesto ha sido definido por el Tribunal Administrativo del Deporte (Resolución de 29 de septiembre de 2017, Expediente 302/2017) como una modalidad o subespecie del “error material”, definido a su vez por el Tribunal Constitucional, cuando se ha referido a este término consignado en distintas leyes procesales (vid. artículos 214.3 de la Ley de Enjuiciamiento Civil y 267.3 de la Ley Orgánica del Poder Judicial), **como un error claro o patente, independientemente de toda opinión, valoración, interpretación o calificación jurídica que pueda hacerse”**.

Tal y como señalábamos anteriormente, para tomar una decisión sobre la existencia o no de un error material manifiesto por parte del árbitro es preciso acudir a las pruebas aportadas, siendo de especial valor en estos supuestos la prueba videográfica (como la que aporta el Club recurrente tanto en primera instancia como en sede de apelación), la cual está claramente admitida en la legislación española como medio probatorio (así, el art. 382 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil (LEC), al igual que lo reflejan múltiples resoluciones del TAD).

CUARTO.- Tras estudiar los argumentos y alegaciones del Club recurrente y, especialmente, después de analizar detenidamente la prueba videográfica aportada, este Comité de Apelación entiende que no es posible apreciar un error material manifiesto capaz de desvirtuar la presunción de veracidad del acta arbitral.

En tal sentido, este Comité de Apelación debe significar que el tipo de infracción previsto en el artículo 127 bajo la expresiva rúbrica **“protestas al árbitro”** no contiene referencia alguna como elemento del tipo a la específica acción de abandonar o traspasar el área técnica, consumándose la infracción por la sola existencia de protestas: **Protestar al/a la árbitro/as principal, a los/as asistentes/as o al/la cuarto/a árbitro/a)**



Real Federación Española de Fútbol

COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL COMITÉ DE APELACIÓN ADOPTADOS EL 20-09-2024

Tal consideración se muestra relevante, porque el juicio sobre la existencia del error material manifiesto invocado requiere la comparación del relato arbitral con la descripción fáctica de un tipo de infracción que, como ya se ha señalado, está limitado exclusivamente a la existencia de protestas, **sin que la acción de abandonar el área técnica, colateral y accesoria a la acción merecedora de reproche disciplinario, tenga relevancia alguna a efectos disciplinarios o a efectos de la apreciación o el examen de un error material manifiesto referido a un extremo fáctico que no forma parte del tipo de infracción.**

Cuestión distinta hubiera sido que el órgano disciplinario aplicase a la acción descrita en el acta, el tipo de infracción previsto en el artículo 118 del Código Disciplinario que integra como elemento del tipo la única y específica acción de salir del área técnica sin autorización arbitral.

Por último, debemos significar que el Club recurrente en sus extensos alegatos, admite expresamente en varias ocasiones que las protestas se produjeron. Tal admisión excusa a este Comité de entrar en el debate sobre si el técnico sobrepasó o no el área técnica, por cuanto dicho extremo fáctico, haya acontecido o no, no tiene relevancia disciplinaria alguna, **ni supone una circunstancia generadora de las consecuencias disciplinarias impuestas al entrenador en razón exclusiva de las protestas que huelga decir, están plenamente acreditadas por la prueba videográfica aportada y por la expresa admisión sobre su existencia por parte del Club recurrente.**

De conformidad con cuanto antecede, procede desestimar el recurso de apelación interpuesto.

En definitiva, el Comité de Apelación

ACUERDA

Desestimar el recurso interpuesto por el GETAFE C.F. contra el acuerdo de fecha 19 de septiembre de 2024 del Comité de Disciplina, confirmando dicho acuerdo y las sanciones que en el mismo se establecen respecto al entrenador D. José Bordalás Jiménez.